

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/963/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción

Nacional

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García

Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Acción Nacional, quedando registrada con el número de folio **00625717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

Las últimas convocatorias que se emitieron para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.

• • •

II. El veintiséis de mayo del presente año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

- - -

Buenas tardes; le saludo de manera afectuosa, así mismo, le informo que adjunto al presente un archivo el cual contiene la respuesta proporcionada por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz. Esperando haber dado respuesta a su solicitud, me despido quedando a sus apreciables órdenes. Gracias por ejercer su derecho a saber.

- - -

Anexando el archivo "00625717.pdf"

- **III.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo del presente año, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **V.** El dos de junio del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el trece de junio posterior, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y remitiendo información.
 - **VI.** Por acuerdo de veinte de junio del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se le remitió a la parte recurrente las constancias de cuenta, para que en un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.
 - **VII.** El veintitrés de junio del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de dieciocho de agosto posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha de presentación de la solicitud, V. El acto o resolución que recurre; y VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna; y VIII. Las pruebas relacionadas con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen



como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que "la información está en imagen y no permite copiar el link, lo escribí me manda a una página de notas donde la información no es localizable".

Este instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información se observa que el particular peticionó las últimas convocatorias que se emitieron para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.

Al respecto cabe precisar, que la conjunción disyuntiva "o", debe entenderse a que de lo requerido puede ser una de las dos opciones, más no las dos juntas, dado que de manera expresa así se encuentra señalado



en la fracción XX del artículo 21 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la información solicitada constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IX y 21 fracción XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a ello, está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere



respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

•••

i) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

...

Por otra parte el artículo 21 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los partidos políticos, las asociaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

••

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente:

Atento a lo anterior, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, por lo que, ante tal situación el ente obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la citada ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado notificó como respuesta terminal el oficio de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, firmado por Secretario General del Comité Directivo Estatal del ente obligado, en el que informó lo siguiente:



XALAPA, VER; 17 DE MAYO DE 2017 ASUNTO: RESPUESTA DEL OFICIO PANVER/00078

LIC. FRIDA ACOSTA DOMÍNGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACI ÓN PÚBLICA DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

En respuesta al **OFICIO: PANVER/00078** recibido el día 15 de mayo de 2017, con solicitud de información por parte del c. radicada bajo el folio número **00625717** de fecha 12 de mayo de 2017 a las 13:19 horas, mediante la cual solicita:

"Las últimas convocatorias que se emitieron para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente."

Adjunto copia simple de las convocatorias emitidas el día 27 de enero de 2017 para candidatos a Regidores y candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos, así como el acuerdo de designación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos publicado el día 31 de marzo de 2017, dichas convocatorias y acuerdo se encuentran publicados en los estrados electrónicos del portal oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz https://www.panver.mx/web2/category/estrados.

Sin más por el momento me despido cordialmente.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ 1 MAY 2011
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL COMPARACRUZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MERACRUZ

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el ente obligado al comparecer mediante oficio de fecha ocho de junio del año en curso, firmado por el Secretario General del Comité Estatal del ente obligado, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, informó lo siguiente:

Unidad de Acceso a la Información Pública





XALAPA, VER; 08 DE JUNIO DE 2017 ASUNTO: RESPUESTA DEL OFICIO PANVER/00170

LIC. FRIDA ACOSTA DOMÍNGUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL **EN EL ESTADO DE VERACRUZ** PRESENTE

En respuesta al OFICIO: PANVER/00170 recibido el día 08 de Junio de 2017, relacionado con el Recurso de Revisión, radicada bajo el folio número RR00048217 mediante la cual solicita:

"Las últimas convocatorias que se emitieron para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente."

Siendo la descripción de la inconformidad:

"La información está en imagen y no permite copiar el link, lo escribí pero me manda a una página donde la información no es localizable".

Adjunto copia simple, misma de la que ya se había hecho entrega el día 17 de mayo de 2017 a las 12:52 horas, en respuesta al oficio PANVER/00078 recibido en esta Secretaría. Entrego también archivos electrónicos en formato PDF de las convocatorias emitidas el día 27 de enero de 2017 para candidatos a Regidores y candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos, así como el acuerdo de designación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos publicado el día 31 de marzo de 2017, dichas convocatorias y acuerdo se encuentran publicados en los

Unidad de Acceso a la

PARSHERS IN PURCOS C.D.E. VERACRUZ

C9 JUN 2017

estrados electrónicos del portal oficial del Comité Dire Nacional en el Estado de Veracruz https://www.panv

Sin más por el momento me despido cordialmente.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZALEZ SECRETARIO GENERAL DEL COMITÈ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

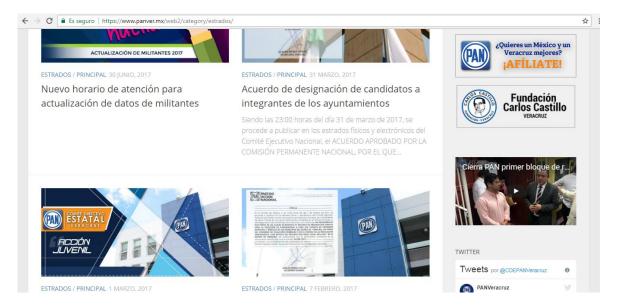
De la respuesta primigenia, se desprende que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitió a la Titular de la Unidad de Acceso, copia simple de las convocatorias emitidas el veintisiete de enero de dos mil diecisiete y el acuerdo de designación de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, manifestando que ambos se encuentran publicados en los estrados electrónicos del portal oficial, en el vínculo: http://www.panver.mx/web2/category/estrados. Sin embargo, no fueron remitidos por la Titular de la Unidad de Acceso a la parte recurrente mediante el Sistema Infomex, por lo que se procedió a realizar la diligencia al portal del ente obligado, encontrándose lo siguiente:



Se observa que el vínculo remite a la portada de estrados del portal, en donde se observan diversas notas, pestañas, avisos, fotografías, entre otros y que contiene cinco páginas.

Se procedió a revisar el contenido de la primera página del portal encontrándose que en la parte casi final se localiza el "Acuerdo de designación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos", tal como fue señalado en la respuesta proporcionada por el ente obligado.





De la inspección al contenido de las cinco páginas, no se localizó la publicación de las convocatorias para los candidatos a regidores y candidatos a presidentes municipales, como lo señaló en su respuesta el ente obligado, lo cual vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente.

Y respecto al Acuerdo de designación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, localizado en la diligencia, el cual al ser seleccionado o darle *click* remite al vínculo https://www.panver.mx/web2/acuerdo-de-designacion-de-candidatos-a-integrantes-de-los-ayuntamientos/, se observó que contiene un archivo en formato "pdf" con un total de cuarenta y siete páginas, de las que se muestran las primeras dos, a modo de ejemplo.





Ahora bien, de la respuesta proporcionada durante la sustanciación, se advierte que el Secretario General del Comité Directivo Estatal, manifestó que adjuntaba copia simple (misma que ya había hecho entrega a la Unidad el diecisiete de mayo del presente año), y archivos electrónicos en formato "pdf" de las convocatorias para candidatos a Regidores y candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos y el Acuerdo de designación a candidatos a integrantes de los ayuntamientos, señalando el mismo vínculo electrónico de los estrados de su portal oficial; sin embargo la Titular de la Unidad de Acceso solo remitió el oficio PANVER/00170/2017, sin que haya anexado dichos documentos y archivos, por lo que de la diligencia realizada al vínculo electrónico y del contenido de la respuesta, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que la información es incompleta, aunado a que si bien el ente pretendió dar cumplimiento a lo solicitado, lo cierto es que el Acuerdo de designación a candidatos, no es un documento que soporte el registro de los mismos, tal como lo señala la fracción XX del artículo 21 de la Ley, y respecto a las convocatorias, no fueron localizadas en el vínculo proporcionado.

Por lo que se **insta** a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, para que en futuras ocasiones remita la información que le proporcionan las áreas competentes, a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información, ya que si bien fue señalado un vínculo electrónico donde se adujó se podía consultar la información, lo cierto es que de la diligencia de inspección realizada, se advierte que en la especie no fue así,



aunado a que lo solicitado constituye obligaciones de transparencia, por lo el deber del sujeto obligado es publicar en el apartado correspondiente a "transparencia", debiendo señalar el vínculo electrónico exacto, de tal forma que pueda ser consultado de manera fácil por los consultantes. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio **5/2016**:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSION, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACION EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PAGINA O A **UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la ley de la materia es la rendición de cuentas a la sociedad, lo que puede darse proveyendo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o a la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1042/2016. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Respecto a las atribuciones del Secretario General del Comité Directivo Estatal del ente obligado, quien dio respuesta tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación, no se advierte que sea el área competente para pronunciarse en el presente caso, como se observa en el artículo 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, el cual señala lo siguiente:

Artículo 20. El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

a. Coordinar a las diversas Secretarías y dependencias del Comité Ejecutivo Nacional;

- b. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional; Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva De Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral
- c. Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;
- d. Elaborar las actas de las sesiones de los órganos señalados en el inciso b) de este artículo;
- e. Certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. Auxiliar a la Presidencia en elaborar, modificar, y observar los siguientes lineamientos:
- Del Archivo Histórico del PAN, para el envío y recepción de documentos, y
- Para preservar los documentos del Partido en archivos actualizados y demás responsabilidades en materia de transparencia.
- g. Las demás que señalen los Estatutos, los Reglamentos o las que el propio Comité le encomiende.

El Secretario General cuidará de la buena marcha de los programas del Comité Ejecutivo Nacional, y si de las evaluaciones que realice detecta problemas o circunstancias que obstaculicen la consecución de los objetivos planteados en dichos programas, elaborará las propuestas de solución que pondrá a consideración del propio Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo con el Presidente.

En tanto, en el artículo 25 del mismo ordenamiento, se establece:

Artículo 25. Para el adecuado desarrollo de sus trabajos, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo las áreas de la Estructura Básica Permanente siguiente:

. . .

c) Una secretaría responsable del desarrollo, coordinación y asesoría de los procesos electorales federales y de coordinar y asesorar los procesos electorales locales.

. . .

De lo anterior, se desprende que existe un área encargada del desarrollo, coordinación y asesoría de los procesos electorales federales y de coordinar los procesos electorales locales, y de la inspección realizada al portal del sujeto obligado en la fracción II del Artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, referente a la estructura orgánica y en la parte correspondiente al Comité Directivo Estatal, se advierte que existe una Secretaría de Elecciones, cuyo titular es Miguel David Hermida Copado, como se observa en la siguiente pantalla:





De ahí que se considera que dicha área resulte idónea dada la naturaleza de lo solicitado, para pronunciarse en respuesta a lo solicitado.

Por otro lado, toda vez que lo solicitado constituye obligación de transparencia, se realizó la diligencia al portal del ente obligado en el apartado de "transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de los cuales se encontró lo siguiente:

En el vínculo del portal del sujeto: https://www.panver.mx/web2/transparencia/



En la pantalla anterior, se observa que contiene tres recuadros en los que contempla el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.



Al desplegar el contenido del artículo 8, se localizo la fracción XLI, inciso e) que corresponde a las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos a puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular, en la que se advierte que no tiene información.







Al seleccionar el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se localizó el inciso j) referente a las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulacion de sus candidatos a cargos de elección popular, donde se observó que contiene cuatro links de los que ninguno corresponde a la elección de Ayuntamientos del proceso electoral 2016-2017.



Al seleccionar los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se despliega una pantalla con una imagen, sin que contenga información.

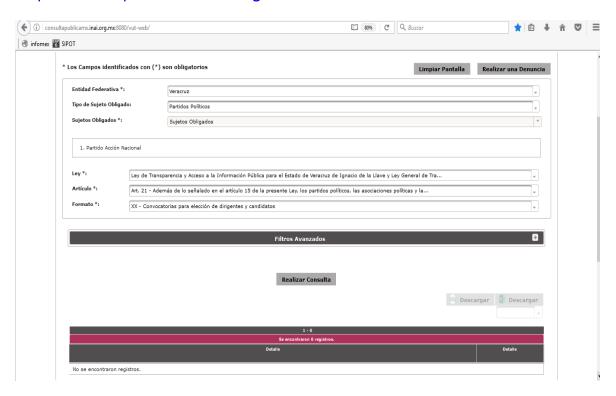
Asimismo, el colocar el cursor sobre la pestaña "transparencia", se despliega lo siguiente:



Al seleccionar la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, se advierte que enlista varias fracciones del artículo 15, sin que se localizara el artículo 21, donde se contiene la fracción XX referente a las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.

Enseguida se procedió a realizar la inspección al portal del sujeto obligado y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia SIPOT, en el siguiente vínculo:

http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/





De la pantalla anterior, se observa que no contiene información de la fracción XX del artículo 21 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo **fundado** del agravio deviene de que, una vez realizadas las diligencias a los portales del sujeto obligado, del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y al vínculo electrónico proporcionado en las respuestas, no pudieron ser localizadas las convocatorias para la postulación de los candidatos del proceso electoral de Ayuntamientos como fue señalado en las respuestas proporcionadas.

Y por otro lado, si bien fue localizado en las diligencias de inspección del vínculo electrónico señalado en las respuestas, el Acuerdo de designación de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos referido en las respuestas y que se localizó en los estrados del portal del ente obligado, no se puede tener por válido ya que no corresponde a lo solicitado, pues lo requerido fue el registro correspondiente de los candidatos, que conforme a lo establecido en el Código Electoral 578 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos están obligados a presentar ante el órgano electoral, atendiendo lo dispuesto en los artículos 173 y 175, los cuales establecen:

Artículo 173. El presente capitulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se regirá por lo establecido en Título correspondiente de este Código.

...

- B. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener:
- I. La denominación del partido o coalición;
- II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- III. Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución del Estado, según la elección de que se trate;
- VI. Cargo para el cual se postula;
- VII. Ocupación;

VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;

X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código;

XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código;

XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y

XIII. Acreditar que el candidato, o fórmula de candidatos, cuentan con buena fama pública

. . .

Artículo 175. Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:

I. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por el representante del partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene;

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de proporcionar lo solicitado, por lo que al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte revisionista, se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenarle** lo siguiente:

 Proporcionar de manera electrónica las convocatorias para la postulación de los candidatos del proceso electoral de Ayuntamientos 2016-2017 y los documentos en los que conste el registro de los candidatos ante la autoridad electoral.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos